



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00067-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar a este Despacho las razones por las cuales se canceló el documento de identidad del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ NIUP 1.148.957.608**. Allegar toda la información y/o documentación adicional a la que haya lugar

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00050-00
ACCIONANTE: LIGIA DEL VALLE SÁNCHEZ AGENTE OFICIOSA DE FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER; HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **LIGIA DEL VALLE SANCHEZ** expone que su suegra, la señora **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ** padece de **CA-TUMOR MALIGNO DE MAMA**, por lo que en consulta llevada a cabo en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** el 08 de febrero del año 2023 le fue prescrito *MANEJO POR MASTOLOGÍA, CONTROL POR CONSULTA EXTERNA PARA DEFINIR MANEJO SISTEMICO – CONTROL POR CONSULTA EXTERNA POR MÉDICO ONCOLOGICO*.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad de la agenciada.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la parte actora pretende le sea ordenado la autorización del *MANEJO POR MASTOLOGÍA, CONTROL POR CONSULTA EXTERNA PARA DEFINIR MANEJO SISTEMICO – CONTROL POR CONSULTA EXTERNA POR MÉDICO ONCOLOGICO*, prescrito a la agenciada por su médico tratante.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 10 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de auto de la misma fecha, se dispuso su admisión y el decreto de una medida provisional, consistente en ordenar al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que de manera inmediata autorizara y

garantizara la materialización de la *CONSULTA EXTERNA DE ONCOLOGÍA* a favor de la señora **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ**, prescrita en atención brindada el 07 de febrero del año en curso.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1 El **MINISTERIO DE SALUD** solicita exonerar a esta entidad de responsabilidad alguna, toda vez que no tiene dentro de sus funciones competencia para prestar servicios de salud, ni la inspección, vigilancia y control del SGSSS, así como tampoco la regularización del estatus migratorio de los extranjeros.

1.5.2. El **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, informa que la señora **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ** ingresó el 07 de febrero del año 2023, siendo diagnosticada con *C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA* y el 10 de febrero del año 2023 se le dio salida del Hospital con indicaciones médicas de *RECONSULTAR POR CONSULTA EXTERNA CON RESULTADOS CON MASTOLOFÍA PARA DEFINIR CONDUCTA*.

Así mismo, refiere que los procedimientos ordenados a la señora **ROMERO DE HERNANDEZ** son de manejo *PROGRAMADOS Y AMBULATORIOS*, por lo que deben ser autorizados previo a su prestación por el **INSTITUTO DE PARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** o donde logre afiliarse una vez resuelta su situación de *emigrante*, desconociendo si se realizaron los trámites y gestiones para ello; por lo que solicita su desvinculación de la acción de tutela.

1.5.3. El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** informa que procedió al acatamiento de la medida provisional decretada, emitiendo las respectivas autorizaciones de lo solicitado por la paciente, por lo que se solicita a la señora **LIGIA DEL VALLE SÁNCHEZ** en su condición de agente oficiosa de **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ** acercarse a la oficina de *prestación de servicios en salud del IDS* a retirar las respectivas autorizaciones para que se suministre y materialice el servicio de salud autorizado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ al no garantizar la autorización y/o suministro de los servicios médicos requeridos, o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se logró acreditar que durante el trámite de la acción de tutela se autorizaron y prestaron los servicios médicos pretendidos.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) *no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **LIGIA DEL VALLE SÁNCHEZ**, actuando como agente oficiosa de su suegra, la señora **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ**, con la acción de tutela impetrada, y en amparo de sus derechos fundamentales a la salud ya la vida que considera vulnerados, pretende sea ordenado la autorización de los servicios médicos consistentes en **MANEJO POR MASTOLOGIA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA PARA DEFINIR MANEJO SISTEMICO – CONTROL POR CONSULTA EXTERNA POR MEDICO ONCOLOGICO**, prescritos a la agenciada el 07 de febrero del año 2023 con ocasión al **TUMOR MALIGNO DE MAMA** que padece.

Pues bien, esta Unidad Judicial por encontrar acreditado que la señora **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ** padece de “**TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA**”,

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

y que en consulta que en consulta brindada el 07 de febrero del año 2023 en hospitalización por urgencias, a cargo del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, le fue prescrito *CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DE ONCOLOGÍA PARA DEFINIR MANEJO SISTEMICO*; al avocar conocimiento de la acción de tutela, dispuso el decreto de una medida provisional, consistente en ordenar consistente en ordenar al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que de manera inmediata autorizara y garantizara la materialización de la *CONSULTA EXTERNA DE ONCOLOGÍA* a favor de la señora **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ**, prescrita en atención brindada el 07 de febrero del año en curso.

Por su parte, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** al ejercer su derecho de contradicción y defensa informó que procedió al acatamiento de la medida provisional decretada, emitiendo las respectivas autorizaciones de lo solicitado por la paciente, por lo que se solicita a la señora **LIGIA DEL VALLE SÁNCHEZ** en su condición de agente oficiosa de **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ** acercarse a la oficina de *prestación de servicios en salud del IDS* a retirar las respectivas autorizaciones para que se suministre y materialice el servicio de salud autorizado.

Del anterior escrito, el Despacho procedió a correr traslado a la parte actora el 17 de febrero del año en curso, en aras de garantizar su conocimiento, así:

ASUNTO: CONTESTACION A SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA RAD: No. 54-001-31-05-003-2023-00050-00 ACCIONANTE: LIGIA DEL VALLE SÁNCHEZ AGENTE OFICIOSA DE FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ, con cedula VEN9425691. ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL D...

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Para: maritzasanchez@fucolde.org
Vie 17/02/2023 17:42

CONTESTACION DE TUTELA
515 KB

Cordial saludo.

Me permito correr traslado de la respuesta brindada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, en la cual manifiestan que ya fueron autorizados los servicios médicos requeridos por la agenciada.

Atentamente,

INDIRA DANIELA HERRERA NIÑO
Oficial Mayor

Aunado a ello, al no encontrar evidencia de la materialización de la medida provisional decretada, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación telefónica con la señora **LIGIA DEL VALLE SÁNCHEZ**, agente oficiosa de la señora **FLORANGEL ROMERO DE HERNANDEZ**, a efectos de verificar su cumplimiento, quien informó que a la prenombrada ya le fue realizada la *CONSULTA EXTERNA POR ONCOLOGÍA* y los demás exámenes prescritos y que ya le fueron autorizadas las quimioterapias, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“Me permito dejar constancia que el día de hoy 24 de febrero del año 2023, siendo las 10:45 AM, me comuniqué al número telefónico 3183557438 aportado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, donde me atendió la señora **LIGIA DEL VALLE SÁNCHEZ** a quién indagué en relación al cumplimiento de la medida provisional decretada por el Despacho.

Al respecto, la señora **DEL VALLE SÁNCHEZ** manifestó que el miércoles 22 de febrero se llevó a cabo la consulta por oncología a la señora **FLORANGEL ROMERO DE HERNANDEZ**, donde le fueron ordenadas unas quimioterapias, las cuales ya le fueron autorizadas, que ya le fueron realizados los exámenes médicos que le habían sido prescritos, y la consulta por mastología se realizará cuando tenga el resultado de otros exámenes que fueron programados para el 27 de febrero del año en curso.

Finalmente, expuso que ya realizó los trámites de regularización de la situación migratoria de la agenciada y solicitó su afiliación ante el régimen subsidiado de la **NUEVA EPS** el 14 de febrero pasado, pero que no le han dado respuesta”

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** al haber autorizado los servicios médicos prescritos a la señora **FLORANGEL ROMERO DE HERNANDEZ** con relación a la patología de **TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA**, se satisfizo lo pretendido por la prenombrada con la interposición de la acción de amparo, por lo que cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando la parte actora informó que a su vez le fueron autorizados los servicios médicos prescritos posteriormente.

En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00201-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIO ANDRES APARICIO PAEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, con el fin de determinar si hay lugar a darle apertura al incidente de desacato, se debe precisar que, mediante auto del 02 de febrero de 2023, este Despacho se abstuvo de imponer sanciones dentro de un incidente iniciado por el señor **MARIO ANDRES APARICIO PAEZ**, debido a que dentro de esta causa judicial se han impuesto previamente dos sanciones por desacato a la señora JOHANA CAROLINA GUERRERO en calidad de Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS, y que las mismas aún se encuentran en etapa de ejecución, hasta tanto culminen los anteriores trámites incidentales.

Revisadas las actuaciones anteriores, se encuentra que mediante providencia del 01 de septiembre de 2022, confirmado en sede de consulta en providencia del 31 de octubre del año 2022; y mediante auto del 28 de octubre de ese mismo año, a su vez confirmado por el superior funcional en sede de consulta el 18 de noviembre siguiente, esta Unidad Judicial impuso sendas sanciones a la doctora JOHANA CAROLINA GUERRERO en su calidad de GERENTE ZONAL DE AL NUEVA EPS, por el incumplimiento de la orden de tutela en comento, que hasta la fecha no se han ejecutado.

Finalmente, se dispone lo siguiente:

1. **NO DAR APPERTURA** al incidente de desacato, por las razones explicadas.
2. **REQUERIR** al **Secretario, Escribiente y Notificador**, para que dentro del ámbito de sus competencias, en un término de un (1) día, **INFORMEN** que actuaciones han realizado para darle cumplimiento a las órdenes dispuestas en la providencia del 01 de septiembre de 2022, confirmado en sede de consulta en providencia del 31 de octubre del año 2022; y mediante auto del 28 de octubre de ese mismo año, a su vez confirmado por el superior funcional en sede de consulta el 18 de noviembre siguiente.
3. **REQUERIR** al **Secretario, Escribiente y Notificador**, para que dentro del ámbito de sus competencias, en un término de un (1) día, le **DEN CUMPLIMIENTO** a las órdenes dispuestas en esas providencias, con el fin de hacer efectivas las sanciones impuestas.

4. **REQUERIR** por secretaría a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se sirva informar qué trámite se le ha dado al proceso de cobro coactivo adelantado en relación a las sanciones impuestas por esta Unidad Judicial a la señora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS, a través de los autos adiados 01 de septiembre del año 2022, confirmado en sede de consulta en providencia del 31 de octubre del año 2022 y del 28 de octubre del año 2022, a su vez confirmado por el superior funcional en sede de consulta el 18 de noviembre siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00066-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. **Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos**.

3° **OFICIAR** a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar a este Despacho las razones por las cuales se negó el reconocimiento y pago de la incapacidad por 30 días con fecha de inicio del 04 enero del 2023 al 02 de febrero del año 2023, prescrita al señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13199762 por su médico tratante en consulta llevada a cabo el 03 de enero del año en curso, con cargo a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, y con motivo de consulta **CONTROL POR NEUMOCONIOSIS POR CARBON**, enfermedad calificada de origen laboral. Allegar toda la información y/o documentación adicional a la que haya lugar

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | |
|---|------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA: | 24 de febrero de 2033 |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 54001-31-05-003-2021-000372 |
| DEMANDANTE: | NORWEL CALDERON ROJAS |
| APODERADO DEL DEMANDANTE: | ANGIE CAROLINA OROZCO PATIÑO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA |
| DEMANDADO: | PORVENIR SA |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ |
| VÍNCULO AUDIENCIA | |
| 2021-00372 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230224 090735-Grabación de la reunión.mp4 | |
| 2021-00372 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230224 150240-Grabación de la reunión.mp4 | |
| INSTALACIÓN | |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y los apoderados de las partes demandadas. | |
| Se reconoce personería a la Dra. ANGIE CAROLINA OROZCO PATIÑO, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante. | |
| Se reconoce personería a la Dra. MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES. | |
| Se reconoce personería a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada PORVENIR S.A. | |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPT y SS | |
| El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite. | |
| DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPT y SS | |
| La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas. | |
| SANEAMIENTO DEL PROCESO | |
| No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. | |
| El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento. | |
| FIJACIÓN DEL LITIGIO | |
| De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación, debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente: | |
| <p>En primer lugar, se debe establecer si para el mes de marzo de 1996, fecha en la que el demandante suscribió la solicitud de afiliación a porvenir S.A., esta entidad cumplió con el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó al NORWEL CALDERON ROJAS las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.</p> <p>En segundo lugar, deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este.</p> <p>En tercer lugar, deberá también precisarse si el traslado se encuentra afectado por el</p> | |

fenómeno de prescripción.

En cuarto lugar, debe definirse si la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, debe tener como afiliado al demandante al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y como si nunca se hubiese dado un traslado de régimen pensional

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Oficios: se niega la prueba de oficio solicitada.

PARTE DEMANDADA PORVENIR SA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante **NORWEL CALDERON ROJAS.**

Oficios: se niega la prueba de oficio solicitada.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se surte el interrogatorio de parte del demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La entidad demandada Porvenir S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positiva y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba.

Sin embargo, no existe ninguna prueba suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia, Por lo anterior, se produce la ineficacia del traslado al régimen pensional.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del señor **NORWEL CALDERON ROJAS.**del régimen de prima media con prestación definitiva al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR SA; En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida y conservó los derechos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES las sumas que percibió por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas por el período que estuvo afiliado el demandante.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

que valide la afiliación del demandante **NORWEL CALDERON ROJAS**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a Porvenir S.A y Colpensiones.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia a favor de Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el vínculo de la grabación.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO